



SECRETARÍA  
DE PROTECCIÓN  
Y SEGURIDAD  
CIUDADANA



SPSC

28 SEP 2022

13:35 hrs

se recibió original de la Mtra.  
Marcela Muñoz Martínez



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Campeche

**RECIBIDO**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Y DERECHOS HUMANOS

Oficio: VR/374/2022/1073/Q-176/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 23 septiembre de 2022.

**Mtra. Marcela Muñoz Martínez,**

Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del  
Estado de Campeche.

Presente.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 25 de agosto de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría que Usted Dirige, en el expediente de queja **1073/Q-176/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1073/Q-176/2019**, relativo al escrito de queja presentado por el **C. Marco Antonio Arévalo Cruz<sup>1</sup>**, en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado<sup>2</sup>**, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de **elementos de la Policía Estatal, destacamentos en Carmen, Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:

**1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

**1.1.** En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, en su escrito, de fecha 06 de agosto de 2019, que a la letra dice:

"...Por medio del presente, me permito informar respetuosamente a esa Honorable instancia, solicitando su apoyo e intervención, relacionados con los hechos ocurridos en mi persona y a mi esposa por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP.) el día 7 de julio aprox.(sic) a las 18:45 horas.

1.- Aprox.(sic) a las 16:00 horas, Sali(sic) de mi domicilio en compañía de mi esposa con destino al Balneario de Playa Norte, ubicada en la Colonia San Nicolas (entre la Av. Paseo del Mar y Av. Amado Nervo); camino a la playa compre(sic) dos caguamas llegamos y nos sentamos en la arena a consumirlas (cerca de donde está el buque varado Caballo de Trabajo donde hay un tronco en la arena).

<sup>1</sup> Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021. Por el que se expide la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche (...)** TRANSITORIOS: ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: (...) Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

2.- Aprox. A las 18:45 horas estábamos convivendo y disfrutando tranquilamente mi esposa y yo cuando repentinamente de entre la maleza salieron dos agentes de la PEP, los cuales no se identificaron, ni traían placa con su nombre y(ó(sic) apellido) y de manera arbitraria, con tono alzado, prepotente y sin el más mínimo respeto y consideración a una mujer (mi esposa) empezaron a decirnos de mala manera que no estaba permitido estar en esa playa, a lo cual les dije tranquilamente que la playa es pública y es federal. Uno de los Agentes incluso trato(sic) de sobornarnos que si nos llevaban a ambos a los separos la multa sería de \$3,000.00 M.N. pero que si yo quería ahí nos podíamos arreglar a lo que el suscrito le dijo que no le iba a dar nada porque no estábamos haciendo nada malo; mi esposa al ver la actitud (prepotencia y abuso de autoridad) de los agentes se asustó por la forma en que se estaban dirigiendo a nosotros y empezó a llorar diciéndoles a los agentes que nos dejaran ir a casa, a pesar de que queríamos estar un rato más porque todavía no caía la noche.

Posteriormente y de mala manera le pidieron sus datos generales a mi esposa (nombre, dirección núm. de celular y donde trabaja), después a mí me preguntaron lo mismo y cuando dijo mi nombre y que trabajo en la "Marina", junto de ellos y sin el más mínimo respeto y consideración a una mujer (mi esposa) esta vez expreso(sic) "Ah! Por eso te pones pendejo,(sic) así mismo diciéndome que tienen consignas de su Comandante levantar a todos lo Marineros, a continuación, procedieron a ponerme las esposas (el suscrito al ver el estado en que se encontraba mi esposa no opuse resistencia, asimismo le dije al agente que, si por favor podía aflojarlas un poco porque me estaban lastimando, haciendo caso omiso y más la apretó). Acto continuo me llevaron con violencia a la patrulla, aventándome bruscamente a la batea, es decir, me dejaron acostado y esposado en la misma. Ya en el trayecto a los separos de la cárcel, aprox. a 100 metros de la playa (entre Av. Paseo del Mar y Av. Amado Nervo) se acercaron a una pareja a los cuales les preguntaron que si iban a proceder en mi contra respondiendo la pareja (No (sic) todo es anónimo) diciendo uno de los agentes "Putá madre siempre es lo mismo hacen su reporte y nunca quieren ir a poner la denuncia" posteriormente la patrulla continuo(sic) su trayecto a exceso de velocidad y cuando esta cambiaba de dirección, el suscrito rodaba a uno y otro lado de la batea, ocasionándome dolores musculares, de huesos y principalmente dolor en la muñeca de ambas manos.

3.- Al llegar al estacionamiento de los separos, el agente que siempre actuó con prepotencia y abuso de autoridad, lo escuché presentarse como el agente "MUÑOZ", y después fui valorado por un médico (femenino), posteriormente seguían los malos tratos hacia mi esposa por parte del Agente "Muñoz".

Minutos más tarde salió una persona del área administrativa vestido de civil, y preguntó que quien era Marco Antonio Arévalo Cruz posteriormente dijo ya que los elementos de la Guardia Nacional venían en camino por él, Diciendo(sic) el agente Muñoz que me ingresaran a los separos, a lo que esta persona le respondió que no, volviéndole el Agente Muñoz a decir tu mételo ya cuando lleguen lo entregas, volviéndole a decir la persona al Agente que no y que me dejaran ahí en un corredor; posteriormente llegaron los elementos de la Guardia Nacional me quitaron las esposas y fui entregado al C. Tte. Fra. SIA. Ing. Civ. Francisco Javier García Preciado, mismo que me traslado(sic) al Hospital Naval, para las pruebas de Toxicología y de alcoholemia con resultados negativos, posteriormente fui entregado a mi Unidad asignada.

4.- Cabe hacer mención que uno de los servidores públicos (Agente) se comportó a la altura manteniéndose siempre al margen un (joven alto de tez blanca) contrario al otro elemento (alto de tez morena y de complexión robusta) ..." (sic)

## 2.

## COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer

de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1073/Q-176/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **07 de julio de 2019**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **06 de agosto de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Marco Antonio Arévalo Cruz, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Escrito de queja, de fecha 06 de agosto de 2019, en el que el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

**3.2.** Oficio VR/396/1073/Q-0176/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, signado por el Visitador General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que se le comunica la queja iniciada en contra de esa dependencia, a instancia de Marco Antonio Arévalo Cruz, adjuntándose el escrito de inconformidad correspondiente, a fin de que ofrezca los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos reclamados, para garantizar su derecho de audiencia.

**3.3.** Oficio VR/403/1073/Q-176/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, signado por el Visitador General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que le solicitó un Informe en Colaboración, respecto a la puesta a disposición de Marco Antonio Arévalo Cruz.

**3.4.** Oficio C.J.1310/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Aracely del Carmen Sarao Hernández, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, mediante el cual adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

**3.4.1.** Oficio DSPVyT/UJ/784/2019, de fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de

---

<sup>1</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Carmen, Campeche, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó:

**3.4.2.** Oficio sin número, de fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el Coordinador del Área Médica en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche y a la Coordinadora de la Unidad Jurídica y Derechos Humanos, ambos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

**3.4.3.** Oficio CJ/2257/2019, de fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador en Turno, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

**3.5.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4182/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó las documentales de relevancia siguientes:

**3.5.1.** Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que rinde un informe de los hechos, adjuntando lo siguiente:

**3.5.2.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 1631/A-CAR/2019, firmado por el C. David Muñoz Escobar, Agente de la Policía Estatal destacamentado en Carmen, Campeche.

**3.5.3.** Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, dirigido al C. Miguel Ángel Landeros Castro, Juez Calificador en Turno.

**3.5.4.** Tarjeta Informativa, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.

**3.5.5.** Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones, de fecha 07 de julio de 2019, practicado al C. Marco Antonio Arévalo Cruz, por la Doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, médica legista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a las 07:29 P.m(sic).

**3.6.** Acta Circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos.

**3.7.** Acta Circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T<sup>2</sup>, en relación a los hechos.

**3.8.** Oficio VR/330/1073/Q-176/2019, de fecha 26 de octubre de 2020, signado por el Visitador General de este Organismo Estatal, dirigido al Comandante José Pantaleón Demuner Flores, Comandante de la Séptima Zona Naval Militar, con sede en Ciudad del Carmen, en el que le solicitó un informe en Colaboración.

**3.9.** Oficio 313/2020, de fecha 05 de noviembre de 2020, signado por el Vicealmirante José Pantaleón Demuner Flores, Comandante de la Séptima Zona Naval, con sede en Ciudad del Carmen, dirigido al Visitador General de este Organismo Estatal, a través del cual adjuntó las siguientes documentales de relevancia:

**3.9.1.** Oficio 309/2020, de fecha 03 de noviembre de 2020, signado por el Vicealmirante José Pantaleón Demuner Flores, Comandante de la Séptima Zona

---

<sup>2</sup> **Testigo**, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Naval, con sede en Ciudad del Carmen, dirigido al C. Francisco Javier García Preciado, Teniente de Fragata S.I.A.I.Civ, en el que le solicitó un informe requerido por este Organismo Estatal.

**3.9.2.** Oficio 150/20, de fecha 03 de noviembre de 2020, signado por el C. Francisco Javier García Preciado, Teniente de Fragata S.I.A.I.Civ, en el que rinde un informe en colaboración.

**3.10.** Oficio VR/392/1073/Q-176/2019, de fecha 09 de diciembre de 2020, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que le requirió un informe adicional.

**3.11.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1792/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, nos hizo llegar un informe adicional, adjuntando lo siguiente:

**3.11.1.** Oficio 01.OT-DPE-10/1531/2020, de fecha 26 de diciembre de 2020, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que rinde un informe adicional, adjuntando la documental de relevancia siguiente:

**3.11.2.** Tarjeta Informativa, de fecha 24 de diciembre de 2020, signada por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal, dirigida al Director de la Policía Estatal.

**3.12.** Oficio PVG/296/2022/1073/Q-176/2019, de fecha 21 de abril de 2022, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, dirigido al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que le requirió un informe en colaboración, respecto a la puesta a disposición de Marco Antonio Arévalo Cruz.

**3.13.** Oficio PVG/297/2022/1073/Q-176/2019, de fecha 21 de abril de 2022, signado por la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, dirigido a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que le requirió un informe adicional.

**3.14.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2503/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, signado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con el que adjuntó:

**3.14.1.** Oficio 02/SUBSPSC/SOP/1337/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, dirigido al licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que rinde la información adicional siguiente:

**3.15.** Oficio C.J./336/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el licenciado Erik del Jesús Espinoza Ferrer, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con el que adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

**3.15.1.** Oficio JC/170/2022, de fecha 05 de mayo de 2022, signado por el licenciado Luis Humberto Rosado Muñoz, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido al licenciado Erik del Jesús Espinoza Ferrer, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con el que rinde un informe en colaboración.

**3.15.2.** Lista de detenidos, que fueron puestos a disposición del C. Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador en Turno, el día 07 de julio de 2019, en el que no se observa registro de la puesta a disposición del C. Marco Antonio Arévalo Cruz.

**3.16.** Oficio PVG/561/2022/1073/Q-176/2019, de fecha 01 de julio de 2022, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, dirigido al C. Gerardo de Jesús

Toledo Guzmán, Comandante de la Séptima Zona Naval Militar, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que le requirió un informe en colaboración.

**3.17.** Oficio PVG/563/2022/1073/Q-176/2019, de fecha 01 de julio de 2022, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, dirigido al Encargado del Sanatorio Naval con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que le requirió un informe en colaboración, relativa a la atención médica brindada a Marco Antonio Arévalo Cruz, el 07 de julio de 2019.

**3.18.** Oficio 488/22, de fecha 06 de julio de 2022, signado por la C. Dra. Sandra Adriana Rodríguez Pérez, Capitán de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, Médico Cirujano Naval Especialista en Pediatría, Directora del Hospital Naval de Carmen, Campeche, con el que rinde un informe en colaboración, adjuntando lo siguiente:

**3.18.1.** Nota de Urgencias, de fecha 07 de julio de 2019 a las 21:56 horas, elaborado por el Dr. Juan José Magaña Muñoz. Teniente de Navío, Servicio de Sanidad Naval, Médico General adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, Campeche.

**3.18.2.** Solicitud de Laboratorios, signado por el C. Carlos Reyes Galindo, Teniente de Corbeta Servicio de Sanidad Naval, Laboratorista Químico, adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, Campeche.

**3.18.3.** Examen Toxicológico, de fecha 07 de julio de 2019 a las 21:30 horas, practicado al C. Marco Antonio Arévalo Cruz por el C. Carlos Reyes Galindo, Teniente de Corbeta Servicio de Sanidad Naval, Laboratorista Químico, adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, Campeche.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 07 de julio de 2019, a las 18:45 horas, el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, se encontraba con T<sup>3</sup>, en el área denominada Playa Norte, ubicada en Avenida Paseo del Mar a la altura del cruzamiento con la Avenida Amado Nervo, de Ciudad del Carmen, Campeche.

**4.2.** Que elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Carmen, Campeche, durante su recorrido de vigilancia en la Avenida Amado Nervo, alrededor de las 18:50 horas, recibieron el reporte de un ciudadano que transitaba por esa zona, referente a que dos personas se encontraban escandalizando en la vía pública, por lo que acudieron a la ubicación señalada por el reportante.

**4.3.** Que en las inmediaciones del lugar denominado "Playa Norte", realizaron la detención de Marco Antonio Arévalo Cruz, bajo el argumento de la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 172, fracción IX del Bando Municipal de Carmen, consistente en "escandalizar en la vía pública."

**4.4.** Que ante la actuación de los agentes de la Policía Estatal, el quejoso opuso resistencia, por lo que fue sometido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

**4.5.** Que el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, no fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno, permaneciendo en el área del patio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por ser personal activo de la Secretaría de Marina, Armada de México.

**4.6.** Que el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, fue entregado a personal de la Secretaría de Marina, Armada de México.

---

<sup>3</sup> **Testigo**, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

## 5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. El C. Marco Antonio Arévalo Cruz, primeramente, se inconformó en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en relación con lo siguiente:

a). Que el día 07 de julio de 2019, mientras se encontraba conviviendo con su esposa en el área denominada "Playa Norte" ubicada en la avenida paseo del Mar, a la altura del cruzamiento con la avenida Amado Nervo, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal, los que le refirieron que no estaba permitido estar en esa playa;

b). Que interpeló a los servidores públicos, toda vez que consideró que no había causa para la detención porque la playa es pública y del ámbito federal, sin lograr disuadirlos, por el contrario, intentaron cobrarle la cantidad de \$3,000.00 (Son tres mil pesos 00/100 M/N) a efecto de arreglar el problema;

c). Que entonces, les pidieron sus datos, y al expresar que pertenece a la Secretaría de Marina, le informaron que tienen instrucciones de su comandante de levantar a los marinos, por lo que de manera violenta lo abordaron a la unidad policial, trasladándolo del sitio de la detención hacia las instalaciones de la Dirección de Seguridad pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen,

d). Que en la Dirección de Seguridad Pública se le practicó una certificación médica y después permaneció en un corredor, hasta que fue entregado a servidores públicos de la Guardia Nacional: imputaciones que encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió el Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4182/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.3.1. Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que informó:

"...1. El informe de los elementos de la Policía Estatal, destacamentos en el municipio de Carmen, Campeche, que intervinieron en los hechos señalados en el escrito de queja.

Se envía copia de la Tarjeta Informativa de fecha 07 de julio 2019 signado por los policías MUÑOZ ESCOBAR DAVID HERNANDEZ BAENA ANGEL, relacionada con los hechos que señala.

1.1. La fecha, hora, lugar, motivo y fundamento legal de la detención del C. MARCOS ANTONIO AREVALO CRUZ.

**El día 07 de julio 2019, siendo las 18:55 sobre la avenida paseo del mar por amado Nervo, se detiene al C. AREVALO CRUZ por infringir el artículo 5 fracción IV, del Bando Municipal de Ciudad del Carmen.**

1.2. Refieran si durante la detención del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, ejercieron el uso de la fuerza.

**Durante la detención del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, fue estrictamente necesario ejercer el uso de la fuerza.**

1.2.1. Cual fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

**Aplicando la técnica de presencia, verbalización y control de contacto, de conformidad con lo establecido en el protocolo nacional de actuación de primer respondiente.**

1.2.2. Indique si existió resistencia por parte del quejoso.

**Si existió resistencia por parte del quejoso.**

1.3. Refieran ante que autoridad fue puesto a disposición el citado inconforme, adjuntando la documental correspondiente.

**Fue(sic) puesto ante el Juez Calificador en turno MIGUEL ANGEL LANDEROS CASTRO.**

2. Remita copia de la tarjeta informativa que en su caso se hubiese elaborado con motivo de los hechos materia de queja correspondiente al día 07 de julio 2019.

3. Remita copia de Informe Policial Homologado, que se hubieran generado con motivo de la detención del C. Arévalo Cruz, adjuntando copia del anexo de uso de la fuerza.

Se envía copia del Informe Policial Homologado que se realizó con motivo de la detención del C. Arévalo Cruz.

4. Remita cualquier documental que se encuentra vinculada con la presente investigación.

Se envía copia del Certificado médico de Ingreso..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.2.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 1631/A-CAR/2019, elaborado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

**"...I. Conocimiento del hecho**

...Fecha y hora del conocimiento de hecho: 07-07-2019 Horas: 18:50

Autoridad Policial que atiende el evento: sspcam.

Entidad federativa: Campeche.

Delegación/Municipio: Ciudad del Carmen, Campeche.

Tipo de evento: Administrativo

Se recibió noticia mediante: Denuncia anónima/Reserva de identidad.

Tipo del delito que le fue reportado al Primer Respondiente: **escandalizando vía pública.**

Fecha y hora de arribo al lugar: 07-07-2019

Lugar: paseo del mar por amado nervo.

Referencias: Frente a la playa.

**Datos del denunciante.**

Nombre: Anónimo.

Dependencia/institución/Otros: Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal

Dirección: Calle 42 por calle 19 col. Tacubaya

Institución que ordena el traslado: SSPCAM

Servidor (a) Público (a) que ordena el traslado Muñoz Escobar David.

**Institución que realiza el traslado: SSPCAM.**

**Policia (s) que realiza (n) el traslado: Muñoz Escobar David y Hernández Baena Ángel.**

Autoridad que recibe: Miguel Ángel Landeros Castro.

**...Registro de la detención**

A)

De

**tenidos (as)**

Lugar de la detención: Av. Paseo del Mar x Amado Nervo colonia Tierra y Libertad.

Autoridad que detiene: Muñoz Escobar David POLICÍA SSPCAM.

**Motivo de la Detención: Art. 5 Fracción IV.**

Nombre del detenido: Marco Antonio Arévalo Cruz.

Narración de la actuación del Primer Respondiente

Siendo las 18:50 hrs en recorrido sobre Avenida Amado Nervo, **se aproxima una persona del sexo masculino el cual se negó a proporcionar su generales indicando que en la avenida paseo del mar por Amado Nervo había una pareja escandalizando en la vía pública** por lo que nos trasladamos a la ubicación informado a la central de radio al llegar a las 18:55 se observa a dos personas discutiendo una de ellas de vestimenta playera roja y short blanco y la otra de short gris y de blusa negra **discutiendo y a petición de la fémina la cual no quiso dar su nombre es que se detiene a las 18:57 hrs(sic)** colocándole los candados de manos y seguidamente se le da lectura a su carta de derechos que lo atiende como detenido, seguidamente se aborda a la unidad para su traslado a la Dirección de seguridad pública municipal y tránsito(sic) para su certificación médica resultando como 0.097 grados de alcohol quedando a disposición del juez calificador en turno. Por art. 5 fracción 4(sic) 1er(sic) grado de intoxicación etílica.

Primer Respondiente quien realiza la puesta a disposición.

Muñoz Escobar David. POLICÍA

Hernández Baena Ángel POLICÍA

Continuación de narración circunstanciada de los hechos que se denuncian

Indicando el detenido pertenecer a la Secretaría de Marina.

Se le hace entrega al primer Maestre Lic. Jorge Armando Pech Padilla, al tte(sic) Fragata Francisco Javier García Preciado a bordo de la unidad con número económico 307008 a las 07:45 hrs..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.3. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, dirigido al C. Miguel Ángel Landeros Castro, Juez Calificador en Turno, en el que se asentó:**

"...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 07/07/2019 en Avenida Paseo del Mar x Av. Amado Nervo Col. Tierra y Libertad en el cual nos encontrábamos realizando la detención por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer a Marco Antonio Arévalo Cruz, mediante IPH al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

Por faltar al Art. 5 fracc. IV del Bando Municipal de Ciudad del Carmen.

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(...)

(x) Presencia

(x) Verbalización

(x) Control de contacto

Descripción de la actuación(es) del (los) policía(s):

Se detuvo mediante presencia, verbalización, control de contacto para ser trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal..." (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.3.4.** Tarjeta Informativa, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:

“...me permito informarle que siendo aproximadamente las 18:50 horas del día de hoy, al estar en recorrido de vigilancia en la avenida Amado Nervo, se aproxima una persona del sexo masculino el cual se negó a proporcionar sus generales indicando que en la avenida paseo del mar por Amado Nervo **había una pareja escandalizando en la vía pública, por lo que nos trasladamos a la ubicación informando a la central de radio al llegar a las 18:55 horas, se observa a dos personas discutiendo, una de vestimenta playera roja y short blanco y otra de short gris y blusa negra discutiendo y a petición de la fémina la cual no quiso dar su nombre es que se detiene a las 18:57 horas, por lo que nos acercamos a dialogar con el sujeto y este empieza a ponerse agresivo, tratamos de tranquilizarlo verbalizando que se calmara, toda vez que se ponía más agresiva al valorar la situación y la condición que se encontraba dicho sujeto, se procede a detener por lo que se resiste a la detención tirando al aire golpes intentando golpearme hasta que se logra controlar, ante la resistencia activa, fue estrictamente necesario hacer el uso de la fuerza en los niveles 1, 2, 3, 4, aplicando la técnica de presencia, verbalizando, control de contacto y control físico de conformidad con lo establecido en el protocolo nacional de actuación de primer respondiente, por lo que se le ponen los candados de mano se aborda a la unidad, por lo que procede a la lectura de sus derechos, para ser trasladado a las instalaciones de seguridad pública para su remisión correspondiente, al llegar a las instalaciones se remite para su certificación médica correspondiente el cual determino(sic) clínicamente 1er. Grado de intoxicación etílica por clínica, se pasa para remisión a quien dijo llamarse MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ de 49 años, **quedando dicho sujeto por infringir el artículo 5 fracción IV del banco municipal de ciudad del Carmen, puesto a disposición del Juez Certificado en turno**, indicando el detenido pertenecer a la secretaria de marina, por lo que avisaron a la secretaria de marina, minutos después llegaron el primer maestro Jorge Armando Pech Padilla y el teniente de fragata Francisco Javier García Preciado a bordo de la unidad con número 307008 a las 07:45 horas...” (sic).**

**(Énfasis añadido).**

**5.4.** El H. Ayuntamiento de Carmen, en colaboración, remitió el oficio C.J.1310/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Aracely del Carmen Sarao Hernández, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, mediante el cual adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

**5.4.1.** Oficio DSPVyT/UJ/784/2019, de fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó:

**5.4.2.** Oficio sin número, de fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el Coordinador del Área Médica en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche y a la Coordinadora de la Unidad Jurídica y Derechos Humanos, ambas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, informando:

“...Por medio del presente me dirijo a usted para darle contestación a su oficio marcado con el numeral VR/403/1073/Q-176/2019, en el cual se le solicita la siguiente información:

I. Copias legibles de las valoraciones médicas practicadas al C. Marco Antonio Arévalo Cruz.

Tengo a bien informarle que al no proporcionar una fecha exacta de ingreso a los separos se nos dificulta encontrar en el acervo los documentos solicitados. Al realizar

búsqueda por nombre, se arrojan cero resultados con ese dato. Ante lo cual nos encontramos limitados para dar respuesta a su solicitud...” (sic)

**5.4.3.** Oficio CJ/2257/2019, de fecha 04 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador en Turno, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que se lee:

“...El que suscribe Lic. Carlos Alberto Osalde Alejandro, en mi carácter de Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Carmen y con las facultades que me confieren el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos artículos 1, 2 fracción VI, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20, 31, 32, 38, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En atención al escrito con número de oficio C.J. 2078/2019, de fecha 28 de Agosto de 2019, suscrito por usted la C. Licda. Arely del Carmen Sarao Hernández, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen; derivado del oficio número VR/403/1073/Q-176/2019, relativo a la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, iniciada a instancia del **C. Marco Antonio Arévalo Cruz**, en la que expresó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio propio, atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente a elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Cd. Del Carmen; hago constatar lo siguiente.

1. Dentro de los registros de este Departamento de Jueces Calificadores; **no tenemos registro del ingreso del C. Marco Antonio Arévalo Cruz al centro de detención preventiva; ni que fuera puesto a disposición del Juez Calificador en turno.**

Sin embargo; cabe señalar que para poder brindar un informe detallado es imprescindible saber el día y la hora de la supuesta detención; así como la de su ingreso al centro de detención preventiva en que supuestamente fue puesto a disposición del juez calificador en turno; para poder estar en aptitud de brindarle información que se requiera.

De esta forma doy contestación al requerimiento de información que se me hiciera solo por lo que compete a la actuación de los Jueces Calificadores, con lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. LIC. ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNANDEZ, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente oficio, rindiendo el informe que me fue solicitado...(sic)

**5.5.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 30 de septiembre de 2019, una Visitadora Adjunta se constituyó en las inmediaciones del área denominada “Playa Norte” ubicado en Avenida Paseo del Mar a la altura del cruzamiento con la Avenida Amado Nervo, Ciudad del Carmen, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

**5.5.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la inspección realizada en el lugar de los sucesos, en el que se lee:

“...Con fecha y hora señalada, y con la finalidad de desahogar diligencias propias de la integración del expediente 1073/Q-176/2019, radicado a instancia del C. Marco Antonio Arévalo Cruz, en la que expresó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio propio, atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a elementos de la Policía Estatal, procedí a

constituirme al sitio señalado por el presunto agraviado, como el lugar de los hechos materia de queja, específicamente en el área denominada Playa Norte, ubicada en Avenida Paseo del Mar a la altura del cruzamiento con la avenida Amado Nervo, observándose que se trata de una zona de playa que se extiende de frente, a lo largo de la avenida Paseo del Mar, dicha avenida está destinado al tránsito de vehículos. Cabe precisar que entre la avenida Paseo del Mar y la extensión de agua de la playa, se encuentra una zona de arena, que en un extremo está abierta a la circulación de vehículos, ya que tiene características de carretera que en un punto conecta a los vehículos que transitan en él a la avenida Paseo del Mar, **en el otro extremo se observa que el espacio que queda entre la orilla de la playa y la avenida paseo del mar, no tiene características de vías de tránsito vehicular, es un sitio desolado en el que solo se aprecia hierba y basura, cabe hacer mención que desde ese extremo se aprecia el Buque Varado Caballo de Trabajo (referido por el quejoso en su escrito de queja)**, continué el recorrido a efecto de ubicar el tronco al que también hizo referencia el inconforme, para ubicar el lugar exacto de la detención, por lo que una vez situada en el lugar de los sucesos, permanecí en el lugar durante 40 minutos aproximadamente, a fin de recabar entrevistas de testigos que hubieran visto los hechos denunciados, sin embargo, en ese lapso de tiempo **no se observaron personas** en esa zona de la playa, por lo que fue imposible recabar alguna declaración...” (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.6.** Acta circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...Que el día 07 de julio alrededor de las 19:00 horas me encontraba con mi esposo el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, en la calle Amado Nervo con Paseo del Mar, en la Playa (área denominada Playa Norte) nos encontrábamos sentados en un tronco platicando, **al lugar llegaron elementos de la Policía Estatal, quienes nos manifestaron que les habían reportado que estábamos haciendo escándalo**, quiero precisar que casi no había gente y las personas que se encontraban estaban alrededor de 100 metros de distancia, **los elementos llegaron con mucha prepotencia manifestándonos que nos llevarían a los dos detenidos**, a lo cual yo por temor le manifesté que no, que ya nos íbamos a retirar del lugar, a lo cual uno de los elementos me dijeron que yo me podía ir pero que el C. Arévalo Cruz no, agregando que los elementos policiacos nos manifestaron que nos podíamos arreglar con \$3,000 (son tres mil pesos) porque si nos llevarían detenidos teníamos que pagar, a lo cual yo llorando le manifesté que no teníamos dinero, seguidamente nos preguntaron en donde trabajábamos a lo cual yo le manifesté que era ama de casa, después le preguntaron a mi esposo en que trabajaba, cuando él le contestó que era marino, los elementos manifestaron “es por eso que te pones pendejo” a lo cual **con lujo de violencia procedieron a ponerle las manos hacia atrás, esposándolo y lo llevaron a la patrulla donde lo aventaron en la góndola**, por lo que procedí a tomar nuestras pertenencias en el lugar de los hechos y retirarme del lugar, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...” (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.7.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1792/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, nos hizo llegar un informe adicional, adjuntando las documentales de relevancia siguiente:

**5.7.1.** Oficio 01.OT-DPE-10/1531/2020, de fecha 26 de diciembre de 2020, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el que informó:

“...1. Un informe por parte de los CC. MUÑOZ ESCOBAR DAVID Y HERNANDEZ BAENA ANGEL, responsable y escolta, de la policía estatal.

Se Envía tarjeta informativa de los policías MUÑOZ ESCOBAR DAVID Y HERNANDEZ BAENA ANGEL, de fecha 24 de diciembre 2020.

1.1. Las documentales que acrediten que el día 07 de julio de 2019, el C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, fue puesto a disposición, del Juez Calificador y/o, que fue ingresado a la Dirección de seguridad pública vialidad y tránsito municipal.

**Respecto a la boleta de ingreso administrativo del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, se encuentra en los archivos de la Dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito del municipio de Carmen, a cargo de la Comandante CARLOS MANUEL DEL RIVERO GALAN.**

2. Envié cualquier documental relacionada con el caso que nos ocupa.

**Ninguno...** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.7.2.** Tarjeta Informativa, de fecha 24 de diciembre de 2020, signada por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, dirigida al Director de la Policía Estatal, informando:

*“...Por este medio me permito informar referente a lo sucedido el día 07 de julio de 2019, **al momento del ingreso del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, el responsable de la guardia en turno nos indicó que por orden superior no ingresan a los separos marinos, guardia nacional, solo se realiza el trámite administrativo; hablan a sus mandos para que vayan a buscarlos y el responsable de la guardia hace la entrega en el patio, ya que es un acuerdo que tiene el director con esas dependencias.**”*

*No habiendo más nada que informar quedo de ustedes como su más atento servidor...”* (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.8.** Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.<sup>4</sup>

**5.9.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”<sup>5</sup>; “Suárez Rosero Vs. Ecuador”<sup>6</sup>; “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”<sup>7</sup>; “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”<sup>8</sup>; “Durand y Ugarte Vs. Perú”<sup>9</sup>; “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”<sup>10</sup>; y “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”<sup>11</sup>; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

**5.10.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha puntualizado en el Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú,<sup>12</sup> que, sin perjuicio de la legalidad de una

<sup>4</sup> Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: “...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

<sup>5</sup> Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>6</sup> Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo)

<sup>7</sup> Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

<sup>8</sup> Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>9</sup> Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

<sup>10</sup> Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

<sup>11</sup> Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio e 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>12</sup> Párrafo 204 de la Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

**5.11.** Así también, en el Caso *Hernández Vs. Argentina*,<sup>13</sup> el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

**5.12.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>14</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>17</sup>; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.13.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**5.14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

---

<sup>13</sup> Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>14</sup> Artículo XXV. **Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.** Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>15</sup> “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**”

<sup>16</sup> “Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...**”

<sup>17</sup> **Artículo 9:** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

**5.15.** En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

**“...Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

**“...Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

**Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante,** debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. **Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”

**5.16.** Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

**5.17.** Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de Marco Antonio Arévalo Cruz, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad se

allanó en su informe, señalando: "...el día 07 de julio de 2019, siendo las 18:55 sobre la avenida paseo del mar por amado Nervo, **se detiene al C. Arévalo Cruz**, por infringir el artículo 5 fracción IV del Bando Municipal de Ciudad del Carmen..." (sic) (inciso 5.3.1. de las Observaciones); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

**5.18.** La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de una falta administrativa, sancionada en el artículo 5, fracción IV del Bando Municipal de Carmen, aportando los elementos de convicción transcritos en los incisos 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4 de las Observaciones, a saber:

**A).** El Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, por el que el Director de la Policía Estatal, rinde un informe de los hechos;

**B).** El Informe Policial Homologado, con número de referencia 1631/A-CAR/2019, firmado por los agentes (aprehensores) David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal;

**C).** El Informe del Uso de la Fuerza elaborado por los citados agentes David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena; y

**D).** La Tarjeta Informativa de los mismos agentes David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, de fecha 07 de julio de 2019;

**5.19.** Sobre dicho particular, es importante mencionar que del estudio del contenido del Informe Policial Homologado y la Tarjeta Informativa, suscritos por los agentes (aprehensores) David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, elementos de la Policía Estatal, se aprecia la descripción de dos motivos que originaron la detención de la que fue objeto el quejoso, siendo las siguientes: **A).** Que la detención se realizó a petición de la persona del sexo femenino que se encontraba discutiendo con el quejoso; **B).** Que al intentar dialogar con Marco Antonio Arévalo Cruz, se puso agresivo, a pesar de que intentaron tranquilizarlo, por lo que al valorar la situación y la condición en que se encontraba el inconforme, procedieron a su detención; siendo puesto a disposición del Juez Calificador en turno, por infringir el artículo 5 fracción IV del Bando Municipal de Ciudad del Carmen; como se advierte en una parte medular, de esos documentos oficiales, que se analizan a continuación:

**5.20.** En el Informe Policial Homologado, con número de referencia 1631/A-CAR/2019, firmado por el C. David Muñoz Escobar, Agente de la Policía Estatal destacamentado en Carmen, Campeche, transcrito en el inciso 5.3.2. de las Observaciones, se anotó por el citado agente, en el apartado de "DETENIDOS": Motivo de la detención: "Art. 5 Fracc. IV", sin especificar de que Ordenamiento; y en el rubro de "Narración de la actuación del Primer Respondiente", se asentó textualmente, lo siguiente:

"...(...)"...Siendo las 18:50 hrs en recorrido sobre Avenida amado Nervo, se aproxima una persona del sexo masculino el cual se negó a proporcionar su generales indicando que en la avenida paseo del mar por amado Nervo había una pareja escandalizando en la vía pública por lo que nos trasladamos a la ubicación informado a la central de radio al llegar a las 18:55 **se observa a dos personas discutiendo una de ellas de vestimenta playera roja y short blanco y la otra de short gris y de blusa negra discutiendo y a petición de la fémina la cual no quiso dar su nombre es que se detiene** a las 18:57 hrs...

...quedando a disposición del juez calificador en turno.

**Por art. 5 fracción 4(sic) ..."** (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.21.** En el Informe del Uso de la Fuerza, suscrito por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, transcrito en el inciso 5.3.3. de las Observaciones, se anotó por

los citados agentes, en el apartado de “Descripción de las actuación(es) del (los) Policía(s)”, lo siguiente:

“...**Se detuvo** mediante presencia, verbalización, control de contacto para ser trasladado a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.22.** En la Tarjeta Informativa, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. Dvid Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, (ver inciso 5.3.4. de las Observaciones), de manera textual, se asentó:

“...**se observa a dos personas discutiendo, una de vestimenta playera roja y short blanco y otra de short gris y blusa negra discutiendo y a petición de la fémina la cual no quiso dar su nombre es que se detiene a las 18:57 horas, por lo que nos acercamos a dialogar con el sujeto y este empieza a ponerse agresivo, tratamos de tranquilizarlo verbalizando que se calmara, toda vez que se ponía más agresiva al valorar la situación y la condición que se encontraba dicho sujeto, se procede a detener**

se pasa para remisión a quien dijo llamarse MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ de 49 años, **quedando dicho sujeto por infringir el artículo 5 fracción IV del bando municipal de ciudad del Carmen, puesto a disposición del Juez Certificado en turno, ...**” (Sic)

(Énfasis añadido).

**5.23.** Cabe hacer mención, que los servidores públicos mostraron desconocer con precisión el fundamento legal de la detención del quejoso, pues en su Informe Policial Homologado con su anexo relativo al Uso de la Fuerza, Tarjeta Informativa, e incluso el Informe rendido por el Director de la Policía Estatal (incisos 5.3.1., 5.3.2., 5.3.3. y 5.3.4 de las Observaciones), hicieron referencia como disposición transgredida, el artículo 5 fracción IV del Bando Municipal de Carmen, que nada tiene que ver con la falta administrativa que se le atribuye al C. Marco Antonio Arévalo Cruz, pues el numeral correcto que hace referencia a escandalizar en la vía pública es la fracción IX, del artículo 172 del Bando Municipal de Carmen, que establece: “...se consideran acciones u omisiones que alteran el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes: I... IX. Escandalizar en la vía Pública...”; al igual que el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en el que se hace referencia a alterar el orden público, describiendo esta conducta como: “causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas.”

**5.24.** Sobre el concepto de escandalizar<sup>18</sup>, en la Real Academia Española, hace referencia a causar escándalo, por lo que para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo, es en sí mismo alboroto o ruido.

**5.25.** Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción XXXII, del Reglamento de la Ley Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, vía pública es “todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre.”

<sup>18</sup> Consultada en <https://dle.rae.es/escandalizar?m=form>

**5.26.** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en el artículo 3, fracción XXXIX define como vía pública “todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier espacio destinado a la libre circulación.”

**5.27.** Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las infracciones y sanciones administrativas, en la Jurisprudencia 171438. I.15o.A.83 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, de septiembre de 2007, Pág. 2542, estableció:

**“INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. **De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.** Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.”

**(Énfasis añadido).**

**5.28.** De tal suerte, “escandalizar en la vía pública”, es aquella conducta que implica hacer alboroto o ruido en algún espacio terrestre de uso común destinado al tránsito vehicular y de peatones, es decir, causar alboroto en alguna de las vías de comunicación terrestre.

**5.29.** Al respecto destaca, el Acta de Inspección en el Lugar de los Hechos, suscrita por personal de esta Comisión Estatal, (ver inciso 5.5.1. de las Observaciones), en el que se asentó: “...en el otro extremo se observa que el espacio que queda entre la orilla de la playa y la avenida paseo del mar, no tiene características de vías de tránsito vehicular, es un sitio desolado en el que solo se aprecia hierba y basura, cabe hacer mención que desde ese extremo se aprecia el Buque Varado Caballo de Trabajo (referido por el quejoso en su escrito de queja), de cuyo análisis se advierte:  
**a).** Que el sitio en el que se llevó a cabo la detención de Marco Antonio Arévalo Cruz,

es una zona de playa desolada, en el que no se aprecia condiciones para el tránsito vehicular o peatonal, pues únicamente se observa hierba y basura; **b)** Que atendiendo a la circunstancia de lugar, no encuadra en el supuesto de la conducta atribuida, consistente en escandalizar en la vía pública.

**5.30.** También, contraviene la versión oficial, el testimonio de T, persona que se encontraba con Marco Antonio Arévalo Cruz, en el momento de los sucesos materia de investigación, (transcrito en el inciso 5.6. de las Observaciones) de cuyo análisis se advierte: **a)** Que al ser entrevistada por personal de este Organismo, expresó que en ningún momento solicitó que detuvieran al C. Marco Antonio Arévalo Cruz; **b)** Que desde el primer contacto con los elementos de la Policía Estatal, éstos manifestaron su determinación en proceder a detenerlos, refiriendo que el motivo era el reporte de un ciudadano, que había señalado que en ese sitio se estaba escandalizando; **c)** Que al arribo de los agentes al lugar de los sucesos, el quejoso no estaba desplegando ninguna conducta referente a escandalizar en la vía pública, por el contrario, Marco Antonio Arévalo Cruz se encontraba platicando con T; y **d)** Que los agentes, con lujo de violencia detuvieron al quejoso, aventándolo a la góndola de la patrulla.

**5.31.** En el contexto jurisprudencial expuesto, sobre las infracciones y sanciones administrativas, el Máximo Tribunal del País, ha subrayado que, la conducta perpetrada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis o disposición administrativa previamente establecida, cuya realización sea el presupuesto para la imposición de una sanción también previamente fijada, cuestión que en el expediente de mérito no se acreditó, ya que la infracción administrativa atribuida por los Policías Estatales a Marco Antonio Arévalo Cruz “escandalizar en la vía pública”, implica la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública, por medio de un desorden y/o alboroto, no obstante, las contradicciones en las que incurren los servidores públicos denunciados (incisos 5.3.1., 5.3.2. y 5.3.4. de las Observaciones), así como de la declaración de T, se advierte que esa hipótesis no se actualizó.

**5.32.** Amén de lo anterior, aun en el supuesto de que el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, se hubiese mostrado agresivo frente a los agentes del orden, después de que procedieron a su detención (versión esgrimida por la autoridad aprehensora), ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria<sup>19</sup>, como lo fue la noticia de que sería detenido; es decir lo que la autoridad refiere también como “causa” de la detención, en orden cronológico en realidad fue la consecuencia, pero aun así, el proceder de Marco Antonio Arévalo Cruz tampoco encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción IX, del artículo 172 del Bando Municipal de Carmen, consistente en escandalizar en la vía pública.

**5.33.** Con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, puede establecerse que al momento en el que los agentes aprehensores detienen al quejoso, no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia por la comisión de una falta administrativa que le fuera imputada; (escandalizar en la vía pública), luego entonces, no existió un motivo legal para privarlo de la libertad; por lo tanto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los agentes David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

**5.34.** El quejoso, también señaló que el personal de la Policía Estatal, al abordarlo a la patrulla y durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le provocaron afectaciones en su humanidad, que le causaron dolor, expresando: “...me llevaron con violencia a la patrulla, aventándome bruscamente a la batea, es decir me dejaron acostado y esposado en la misma. (...) posteriormente la patrulla continuó su trayecto a exceso de velocidad y cuando éste cambiaba de dirección, el

---

<sup>19</sup> Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012, Q105/2015, Q-249/2017 y Q-306/2018.

suscrito rodaba a uno y otro lado de la batea, ocasionándome dolores musculares, de huesos...” (sic); imputación que encuadra en la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1). Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; 2). Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y 3). En perjuicio de cualquier persona.

**5.35.** Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, remitió el oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4182/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

**5.35.1.** Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.1., de las Observaciones, en el que informó:

“...1. 1.2. Refieran si durante la detención del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, ejercieron el uso de la fuerza.

**Durante la detención del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, fue estrictamente necesario ejercer el uso de la fuerza.**

1.2.1. Cual fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

**Aplicando la técnica de presencia, verbalización y control de contacto, de conformidad con lo establecido en el protocolo nacional de actuación de primer respondiente.**

1.2.2. Indique si existió resistencia por parte del quejoso.

**Si existió resistencia por parte del quejoso.**

(...)

**Se envía copia del Certificado médico de Ingreso...” (sic).**

**(Énfasis añadido).**

**5.35.2.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 1631/A-CAR/2019, firmado por el C. David Muñoz Escobar, Agente de la Policía Estatal destacamentado en Carmen, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.2., de las mismas Observaciones, en el que asentó lo siguiente:

**“...Narración de la actuación del Primer Respondiente**

Siendo las 18:50 hrs en recorrido sobre Avenida Amado Nervo, se aproxima una persona del sexo masculino el cual se negó a proporcionar su generales indicando que en la avenida paseo del mar por Amado Nervo había una pareja escandalizando en la vía pública por lo que nos trasladamos a la ubicación informada a la central de radio al llegar a las 18:55 se observa a dos personas discutiendo una de ellas de vestimenta playera roja y short blanco y la otra de short gris y de blusa negra discutiendo y a petición de la fémina la cual no quiso dar su nombre es que se detiene a las 18:57 hrs(sic) **colocándole los candados de manos** y seguidamente se le da lectura a su carta de derechos que lo atiende como detenido, **seguidamente se aborda a la unidad para su traslado a la Dirección de seguridad pública municipal y tránsito para su certificación medica** resultando como 0.097 grados de alcohol quedando a disposición del juez calificador en turno.

Por art. 5 fracción 4(sic) 1er(sic) grado de intoxicación etílica...” (sic)

**(Énfasis añadido.)**

**5.35.3.** Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, dirigido al C. Miguel Ángel Landeros Castro, Oficial Calificador en Turno, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.3., de las Observaciones de que se trata, en el que se asentó:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 07/07/2019 en Avenida Paseo del Mar x Av. Amado Nervo Col. Tierra y Libertad en el cual nos encontrábamos realizando la detención por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer a Marco Antonio Arévalo Cruz, mediante IPH al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

**Por faltar al Art. 5 fracc. IV del Bando Municipal de Ciudad del Carmen.**

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(...)

(x) Presencia

(x) Verbalización

(x) Control de contacto

Descripción de la actuación(es) del (los) policía(s):

**Se detuvo mediante presencia, verbalización, control de contacto para ser trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal...** (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.35.4.** Tarjeta Informativa, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.4., de las Observaciones aludidas, informando:

“...nos acercamos a dialogar con el sujeto y **este empieza a ponerse agresivo, tratamos de tranquilizarlo verbalizando que se calmara, toda vez que se ponía más agresiva al valorar la situación y la condición que se encontraba dicho sujeto, se procede a detener por lo que se resiste a la detención tirando al aire golpes intentando golpearme hasta que se logra controlar, ante la resistencia activa, fue estrictamente necesario hacer el uso de la fuerza en los niveles 1, 2, 3, 4, aplicando la técnica de presencia, verbalizando, control de contacto y control físico** de conformidad con lo establecido en el protocolo nacional de actuación de primer respondiente, por lo que se le ponen los candados de mano se aborda a la unidad,...” (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.35.5.** Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones, de fecha 07 de julio de 2019, practicado al C. Marco Antonio Arévalo Cruz a su ingreso en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por la Doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, médica legista adscrita a la citada Dirección de Seguridad Pública, a las 07:29 P.m(sic), en el que se lee:

“...El que suscribe Médico Legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, legalmente autorizado por la Dirección de Profesiones mediante la cédula profesional número 8986220, para efectos de proceder a certificar la condición psicofísica del (la) C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ de 49 años de edad. Fecha de nacimiento: 22/12/1969. Originario (a) de CARMEN, CAMP.

Al momento de la exploración médica legal presenta:

ENFERMEDADES CRONICAS: Preguntados y negados  
CABEZA: **Sin lesiones aparentes**  
TÓRAX Y ABDOMEN: **Sin lesiones aparentes**  
EXTREMIDADES SUPERIORES: **Sin lesiones aparentes**  
EXTREMIDADES INFERIORES: **Sin lesiones aparentes**

OBSERVACIONES: Le encuentro en estado de ebriedad, 1er grado de intoxicación etílica por clínica, de acuerdo a los parámetros establecidos por la OMS. Se realiza prueba de alcoholimetría con ALCOHAWK resultando 0.097 % BAC, 1er grado de intoxicación etílica.

CONCLUSIONES: SE CONSIDERA APTO FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE PARA INGRESO A SEPAROS.

REDOMENDACIONES: Ninguna

MOTIVO DE DETENCIÓN: ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO

UNIDAD QUE PRESENTA AL DETENIDO: SSPCAM 389

RESPONSABLE DE LA UNIDAD. OFICIAL MUÑOZ ESCOBAR DAVID

METODOLOGIA EMPLEADA: Analítica y Científica

TÉCNICA DEL MÉTODO: Observando, inspección, exploración, análisis y descripción.

DRA. YAZANY EUNICE SANCHEZ PUGA

07

/07/2019 07:19 P.m.

MEDICO LEGISTA

CED. PROF. 8986220...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.36.** Acta Circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos, transcrita íntegramente en el inciso 5.5.1., de las Observaciones, en el que se lee:

“...Cabe precisar que entre la avenida Paseo del Mar y la extensión de agua de la playa, se encuentra una zona de arena, que en un extremo está abierta a la circulación de vehículos, ya que tiene características de carretera que en un punto conecta a los vehículos que transitan en él a la avenida Paseo del Mar, en el otro extremo se observa que el espacio que queda entre la orilla de la playa y la avenida paseo del mar, no tiene características de vías de tránsito vehicular, es un sitio desolado en el que solo se aprecia hierba y basura, cabe hacer mención que desde ese extremo se aprecia el Buque Varado Caballo de Trabajo (referido por el quejoso en su escrito de queja), continué el recorrido a efecto de ubicar el tronco al que también hizo referencia el inconforme, para ubicar el lugar exacto de la detención, por lo que una vez situada en el lugar de los sucesos, permanecí en el lugar durante 40 minutos aproximadamente, a fin de recabar entrevistas de testigos que hubieran visto los hechos denunciados, sin embargo, en ese lapso de tiempo **no se observaron personas** en esa zona de la playa, por lo que fue imposible recabar alguna declaración...” (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.37.** Acta Circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T, transcrita íntegramente en el inciso 5.6., de las mismas Observaciones, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...después le preguntaron a mi esposo en que trabajaba, cuando él le contestó que era marino, los elementos manifestaron “es por eso que te pones pendejo” a lo cual **con lujo de violencia procedieron a ponerle las manos hacia atrás, esposándolo y lo llevaron a la patrulla donde lo aventaron en la góndola**, por lo que procedí a

tomar nuestras pertenencias en el lugar de los hechos y retirarme del lugar, siendo todo lo que se tiene que hacer constar DOY FE...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.38.** A instancia de esta Ombudsperson Estatal, se recibió el Oficio 488/22, de fecha 06 de julio de 2022, signado por la C. Dra. Sandra Adriana Rodríguez Pérez, Capitán de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, Médico Cirujano Naval Especialista en Pediatría, Directora del Hospital Naval de Carmen, Campeche, con el que informó:

“...A. Refiera si con fecha 07 de julio del 2019, acudió al Hospital Naval de Ciudad del Carmen el C. Marco Antonio Arévalo Cruz.

**1. El C. Marco Antonio Arévalo Cruz se presentó en el servicio de urgencias de este nosocomio para valoración médica el día 07 de julio 2019. (Anexo 1)**

B. Señale si le fue practicado alguna prueba toxicológica y/o alcoholemia.

1. Se le practicó Examen Toxicológico en Orina y Prueba de Alcoholimetría en aliento.

C. Indique el resultado de la prueba de los laboratorios.

1.- Examen Toxicológico:

a. Anfetaminas (AMP): negativo.

b. Barbitúricos (BAR): Negativo

c. Benzodiazepinas (BZO): negativo.

d. Cocaína: (COC) negativo.

e. Extasis (MDMA): negativo.

f. Metanfetaminas (MET): negativo.

g. Morfina (MOP): negativo.

h. Fenciclidina (PCP): negativo.

i. Antidepresivos tricíclicos (TCA): negativo.

j. Marihuana (THC) negativo.

(Anexo 2)

2.- **Alcoholimetría en aliento: 0.110 mg/dlBrAC. (Anexo 3)...** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.38.1.** Nota de Urgencias, de fecha 07 de julio de 2019, generada con motivo de la exploración física practicada a Marco Antonio Arévalo Cruz, a las 21:56 horas, por el Dr. Juan José Magaña Muñoz, Teniente de Navío, Servicio de Sanidad Naval, Médico General adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, en el que se lee:

“...Datos Militar:

Grado SEGUNDO MAESTRE IM. (E) I.M.

Nombre MARCO ANTONIO ARÉVALO CRUZ.

(...)

Adscripción BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NÚMERO TRECE.

Tipo Afiliación **MILITAR ACTIVO**

(...)

RESUMEN DEL INTERROGATORIO:

MASACULINO(SIC) DE 49 AÑOS DE EDAD. NO ALERGIAS ES TRAI DO 1ER MTR E. SAIN OFTA JORGE ARMANDO PECH PADILLA AYUDANTE DE OFICIAL DE VIGILANCIA A LA FECHA, POR “FALTAS ADMINISTRATIVAS” CONSUMIR BEBIDAS ETÍLICAS, EN VÍA PÚBLICA, REFIERE HABER INGERIDO DOS.”

**EXPLORACIÓN FÍSICA:**

**MARCHA NORMAL** NOI MOVIMIENTOS ESTEREOTIPADOS TRANQUILO, ROMBERG NEGATIVO, MOVIMIENTOS FINOS ALTERADOS ALIENTO ETÍLICO DIAGNÓSTICOS O PROBLEMAS CLÍNICOS: **“INTOXICACIÓN ALCOHOLICA LEVE**

RIESGOS Y COMPLICACIONES: TOXICOLÓGICO NEGATIVO-ALCOHOL EN ALIENTO 0.110...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.38.2.** Solicitud de Laboratorios a nombre de Marco Antonio Arévalo Cruz, de fecha 07 de julio de 2019, signado por el C. Carlos Reyes Galindo, Teniente de Corbeta Servicio de Sanidad Naval, Laboratorista Químico adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, en el que se asentó:

“...GRADO Y/O NOMBRE: MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ.

(...)

**DX. PRESUNTIVO: INTOXICACIÓN ALCOHOLICA LEVE.**

**EXAMEN TOXICOLÓGICO. RESULTADO=NEGATIVO. ALCOHOL EN ALIENTO.**

**RESULTADO=0.110 mg/dl BrAC...**” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.38.3.** Examen Toxicológico, de fecha 07 de julio de 2019 a las 21:30 horas, practicado al C. Marco Antonio Arévalo Cruz por el C. Carlos Reyes Galindo, Teniente de Corbeta Servicio de Sanidad Naval, Laboratorista Químico adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, en el que se asentó:

**EXAMEN TOXICOLÓGICO:**

<b>N.P.</b>	<b>PRUEBA</b>	<b>RESULTADO</b>
1	ANFETAMINAS (AMP)	NEGATIVO
2	BARBITÚRICOS (BAR):	NEGATIVO.
3	BENZODIAZEPINAS (BZO):	NEGATIVO.
4	COCAÍNA: (COC)	NEGATIVO.
5	EXTASIS (MDMA):	NEGATIVO.
6	METANFETAMINAS (MET):	NEGATIVO.
7	MORFINA (MOP):	NEGATIVO.
8	FENCICLIDINA (PCP):	NEGATIVO.
9	ANTIDEPRESIVOS TRICÍCLICOS (TCA):	NEGATIVO.
10	MARIHUANA (THC)	NEGATIVO.

**5.39.** Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

**5.40.** El derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>20</sup>

**5.41.** El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los

<sup>20</sup> CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

**5.42.** Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>21</sup>

**5.43.** A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV/2010<sup>22</sup>, estableció:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y **el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad**, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**”

(Énfasis añadido).

**5.44.** Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

El agraviado se dolió en contra de los elementos de la Policía Estatal, porque al momento de abordarlo a la patrulla y durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, éstos le causaron afectaciones en su humanidad, que le causaron dolor.

**5.45.** Por su parte, la autoridad argumentó: **1).** Que ante la resistencia activa y conducta agresiva del C. Marco Antonio Arévalo Cruz, durante la detención, fue estrictamente necesario ejercer el uso de la fuerza; **2).** Que los niveles de uso de la fuerza utilizados fueron 1, 2, 3 y 4, aplicando las técnicas de presencia, verbalización, control de contacto y control físico; acompañando tales aseveraciones con:

**A).** El Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, por el que el Director de la Policía Estatal, rinde un informe de los hechos;

**B).** El Informe Policial Homologado, con número de referencia 1631/A-CAR/2019, firmado por los agentes (aprehensores) David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal;

**C).** El Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 07 de julio de 2019, elaborado por los citados agentes David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena; y

<sup>21</sup> CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

<sup>22</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

**D).** La Tarjeta Informativa de los mismos agentes David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, de fecha 07 de julio de 2019;

**E).** El Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones, de fecha 07 de julio de 2019, practicado a Marco Antonio Arévalo Cruz, por la Doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, médica legista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

**5.46.** Es menester examinar los certificados médicos practicados al quejoso después de la detención de la que fue objeto, a saber:

**A).** El Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones, firmado por la Doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, médica legista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de fecha 07 de julio de 2019, a las 19:29 horas, (inciso 5.35.5. de las Observaciones) en el que se asentó que no presentaba lesiones aparentes.

**B).** La Nota de Urgencias, de fecha 07 de julio de 2019 a las 21:56 horas, elaborado por el Dr. Juan José Magaña Muñoz. Teniente de Navío, Servicio de Sanidad Naval, Médico General adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, (inciso 5.38.1. de las Observaciones), en el que como resultado de la exploración física practicada al quejoso, únicamente se asentó: "MARCHA NORMAL NOI(SIC) MOVIMIENTOS ESTEREOTIPADOS TRANQUILO, ROMBERG NEGATIVO, MOVIMIENTOS FINOS ALTERADOS ALIENTO ETÍLICO DIAGNÓSTICOS O PROBLEMAS CLÍNICOS: "INTOXICACIÓN ALCOHOLICA LEVE" (sic)

**5.47.** Si bien, la parte quejosa expresó tener dolores musculares y de huesos, ocasionados por la violencia empleada por los Agentes Aprehensores al abordarlo a la patrulla y durante el traslado, sin embargo, no se documentaron lesiones visibles en la humanidad del quejoso, toda vez que del análisis de las referidas certificaciones médicas, no se observa que los médicos hayan asentado que el C. Marco Antonio Arévalo Cruz les expresara tener dolor.

**5.48.** Del estudio de las pruebas que dispone esta Comisión de Derechos Humanos, y de la concatenación efectuada con la fundamentación atinente al caso concreto, se obtienen las siguientes afirmaciones:

**a).** Que, en el Certificado Médico de ingreso, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se documentó que éste no presentaba huellas de lesiones físicas aparentes;

**b).** Que en la Nota de Urgencias, elaborado por el Teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval, Médico General, adscrito al Hospital Naval de Ciudad del Carmen, en el apartado exploración física, no se dejó registro de lesiones en la humanidad del quejoso;

**f).** Que dentro del Procedimiento de Investigación, si bien el C. Marco Antonio Arévalo Cruz, argumentó que sufrió afectaciones en su humanidad, no existen evidencias fehacientes, ni indicios que permitan robustecer tal tesis, toda vez que no existe registro de huellas de lesiones de violencia física en las valoraciones médicas que le fueron practicadas.

**5.49.** En consecuencia, esta Ombudsperson local concluye que no existen elementos suficientes e idóneos que permitan atribuirle a los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, en agravio del quejoso, no obstante, se deja a salvo su derecho, para que los haga valer en la vía que corresponda.

**5.50.** Además, durante la integración del expediente de mérito, se advirtió que los agentes de la Policía Estatal no se condujeron con verdad en los informes que

aportaron a este Organismo Constitucional Autónomo, ya que alegaron haber puesto a disposición al C. Marco Antonio Arévalo Cruz ante el Juez Calificador en Turno; asimismo, el Subsecretario de Operación Policial, al rendir un informe adicional, aseveró que el Juez Calificador en Turno, fue el servidor público encargado de dar aviso y hacer la entrega del quejoso a sus mandos superiores de la Secretaría de Marina Armada de México; contrario a lo que se probó mediante los informes aportados por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen.

**5.51.** En el expediente de mérito, obra el oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4182/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó la siguiente documentación:

**5.51.1.** Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.1. de las Observaciones, en el que informó:

“...1. (...) 1.3. Refieran ante que autoridad fue puesto a disposición el citado inconforme, adjuntando la documental correspondiente.

**Fue(sic) puesto ante el Juez Calificador en turno MIGUEL ANGEL LANDEROS CASTRO...”** (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.51.2.** Tarjeta Informativa, de fecha 07 de julio de 2019, firmado por los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.4. de las mismas Observaciones, informando:

“...al llegar a las instalaciones se remite para su certificación médica correspondiente al cual termino clínicamente 1er. Grado de intoxicación etílica por clínica, se pasa para remisión a quien dijo llamarse MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ de 49 años, **quedando dicho sujeto por infringir el artículo 5 fracción IV del banco municipal de ciudad del Carmen, puesto a disposición del Juez Certificado en turno,** indicando el detenido pertenecer a la secretaria de marina, por lo que avisaron a la secretaria de marina, minutos después llegaron el primer maestro Jorge Armando Pech Padilla y el teniente de fragata Francisco Javier García Preciado a bordo de la unidad con número 307008 a las 07:45 horas...” (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.52.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1792/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, nos hizo llegar un informe adicional, adjuntando las documentales de relevancia siguiente:

**5.52.1.** Oficio 01.OT-DPE-10/1531/2020, signado por el Director de la Policía Estatal, de fecha 26 de diciembre de 2020, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transcrito íntegramente en el inciso 5.7.1. de las Observaciones, con el que informó:

“...Se envía tarjeta informativa...”

**Respecto a la boleta de ingreso administrativo del C. MARCO ANTONIO AREVALO CRUZ, se encuentra en los archivos de la Dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito del municipio de Carmen, a cargo del Comandante CARLOS MANUEL DEL RIVERO GALAN (...).**” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.53.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2503/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, signado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y

Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con el que adjuntó:

**5.53.1.** Oficio 02/SUBSPSC/SOP/1337/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, dirigido al licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, informando:

“...A. **Esta Dirección no cuenta con el documento que acredite la puesta a disposición del C. MARCOS ANTONIO ARÉVALO CRUZ, en virtud que dichas documentaciones obran los archivos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.**

**A.** El Juez Calificador en turno MIGUEL ANGEL LANDEROS CASTRO.

**B.** Dicha Información obra en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en virtud de que **el Juez Calificador en turno, fue el personal que dio aviso y entrega del C. MARCOS ANTONIO ARÉVALO CRUZ.** (...) (sic)

(Énfasis añadido).

**5.54.** A instancia de esta Comisión Estatal, se recibió el oficio C.J.336/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el licenciado Erik del Jesús Espinoza Ferrer, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con el que adjuntó:

**5.54.1.** Oficio JC/170/2022, de fecha 05 de mayo de 2022, signado por el licenciado Luis Humberto Rosado Muñoz, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido al licenciado Erik del Jesús Espinoza Ferrer, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con el que informó:

“...En atención al escrito, con número de oficio C.J.293/2022 de fecha de 28 de abril de 2022, suscrito por usted, Lic. Erik del Jesús Espinoza Ferrer, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Carmen, derivado del oficio PVG/296/2022/1073/Q-176/2019 relativo al(sic) a la solicitud de informe adicional en colaboración acerca de los hechos relacionados con la queja presentada por el C. MARCO ANTONIO ARÉVALO CRUZ, en agravio propio, atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, hago constar lo siguiente:

1.- UN INFORME POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO EL DÍA 07 DE JULIO DE 2019, A EFECTO QUE INFORME:

Si con fecha 07 de Julio de 2019, fue puesto a disposición el C. MARCO ANTONIO ARÉVALO CRUZ.

**R. No se cuenta registro de alguna puesta a disposición a nombre del C. MARCO ANTONIO ARÉVALO CRUZ, no omito manifestar que el Juez Calificador encargado de la guardia del día 07 de Julio de 2019 Carlos Alberto Osalde Alejandro ya no se encuentra en funciones en esta institución...(sic)**

(Énfasis añadido).

**5.54.2.** Lista de detenidos, que fueron puestos a disposición del C. Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador en Turno, el día 07 de julio de 2019, en el que **no se observa registro de la puesta a disposición del C. Marco Antonio Arévalo Cruz.**

**5.55.** En ese sentido, la falsedad de las afirmaciones de esos servidores públicos en los aludidos informes, se detallan a continuación:

**A).** En la tarjeta informativa, de fecha 07 de julio de 2019, los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Agentes de la Policía Estatal, indicaron que el C.

Marco Antonio Arévalo Cruz fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno (ver punto 5.51.2. de las Observaciones).

**B).** En el Oficio DPE/1470/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, informaron: "...fue puesto ante el Juez Calificador en turno MIGUEL ANGEL LANDEROS CASTRO". (ver inciso 5.51.1. de las mismas Observaciones).

**C).** En el oficio 02/SUBSPSC/SOP/1337/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, informaron que el quejoso fue puesto a disposición del C. Miguel Ángel Landeros Castro, Juez Calificador en Turno, servidor público que dio aviso y entrega del C. Marco Antonio Arévalo Cruz a sus mandos superiores de la Secretaría de Marina. (ver inciso 5.53.1. de las Observaciones aludidas).

**5.56.** Ofrece claridad sobre la realidad de los hechos, el informe brindado en colaboración por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante oficio JC/170/2022, suscrito por el C. Luis Humberto Rosado Muñoz, Juez Calificador de esa Comuna, en el que se lee: "No se cuenta registro de alguna puesta a disposición a nombre del C. MARCO ANTONIO ARÉVALO CRUZ, no omito manifestar que el Juez Calificador encargado de la guardia del día 07 de Julio de 2019 Carlos Alberto Osalde Alejandro ya no se encuentra en funciones en esta institución" y que se puede consultar en el punto 5.54.1. de las Observaciones.

**5.57.** Finalmente, evidencia la verdad de los hechos, la lista de detenidos que fueron puestos a disposición del C. Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador en Turno el día 07 de julio de 2019, anexo al oficio JC/170/2022, suscrito por el C. Luis Humberto Rosado Muñoz, Juez Calificador, en el que no se tiene registro de la puesta a disposición del C. Marco Antonio Arévalo Cruz. (ver inciso 5.54.2 de las Observaciones de que se trata).

**5.58.** La conducta antes descrita, se encuentra establecida en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual estipula: "...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, **proporcione información falsa**, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...".

**5.59.** Proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honradez y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y es en sí misma una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

## **6. CONCLUSIONES:**

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**6.1.** En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**6.2.** Que Marco Antonio Arévalo Cruz, **fue objeto de la violación a derechos humanos**, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes CC. David

Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

**6.3.** Que **no se acreditó** la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de Marco Antonio Arévalo Cruz, por parte de los agentes CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

**6.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Marco Antonio Arévalo Cruz, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>23</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 25 de agosto de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>24</sup>, se formulan en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, las siguientes:

7.

R

### **ECOMENDACIONES:**

#### **7.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO:**

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA.** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria”** y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 2<sup>25</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos

<sup>23</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>24</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>25</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado:

**TERCERA.** Que con enfoque de prevención y para que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, deberá presentar a este Organismo Estatal, en un término de 25 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el programa de un curso de capacitación dirigido a servidores públicos destacamentados en Carmen, Campeche, con categorías de grado de oficiales y escala básica,<sup>26</sup> que contenga el objetivo, el número de sesiones, la duración en horas, la fecha en que se llevarán a cabo, el número de personas al que estarán dirigidos, los nombres de los servidores públicos participantes, considerando especialmente a los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, así como el temario relacionado con el derecho a la libertad personal, de los supuestos jurídicos para llevar a cabo detenciones legales, y de las hipótesis normativas que contempla el Bando Municipal de Carmen, como faltas administrativas.

**CUARTA:** Que, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias), que acrediten la implementación del curso de capacitación al que se hace referencia en el punto TERCERO, así como las constancias de acreditación de los servidores públicos participantes.

**QUINTA:** Se requiere que una copia de la presente Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, elementos de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

## **7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Marco Antonio Arévalo Cruz, específicamente por Detención Arbitraria; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

## **7.3. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>27</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>28</sup> del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal<sup>29</sup>;

<sup>26</sup> ARTÍCULO 104. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las categorías de grado siguientes: I. Comisarios: a. Comisario General; b. Comisario Jefe; y c. Comisario. II. Inspectores: a. Inspector General; b. Inspector Jefe; e c. Inspector. III. Oficiales: a. Subinspector; b. Oficial; y c. Suboficial. IV. Escala Básica: a. Policía Primero; b. Policía Segundo; c. Policía Tercero; y d. Policía.

<sup>27</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la inserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. ...VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal; IX. Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>28</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>29</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las

lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.<sup>30</sup>

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>31</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. David Muñoz Escobar y Ángel Hernández Baena, Policías Estatales, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, en agravio de Marco Antonio Arévalo Cruz, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**7.4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.5.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**7.6.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y

---

encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La policía estatal;

<sup>30</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

<sup>31</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza. Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

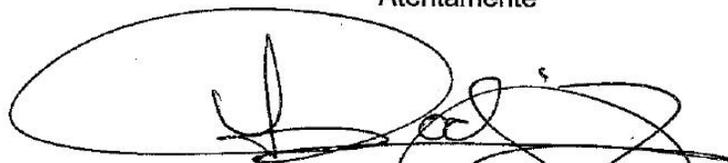
7.7. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.8. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General...” (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía.**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Campeche.



Oficio: VR/375/2022/1073/Q-176/2019.

C.c.p. Mtro. Juan Manuel Chavarria Soler, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

C.c.p. Expediente de Queja 1073/Q-176/2019.

Rúbricas: LNRM / SBBZ / fpp.